



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 112 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210055600	Procesos Ejecutivos	Estefany Rosana Rodriguez Cuero	Jorge Luis San Martin Aroca	10/07/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120220045500	Procesos Verbales	Jesus Maria Cabarcas Sanclemente	Yuri Indira Garcia Ricardo	06/07/2023	Auto Requiere - Primero. Requerir A La Parte Demandante, Señor Jesus Maria Cabarcas Sanclemente, Para Que, Dentro Del Término De Treinta (30) Días, Efectúecabalmente Y De Conformidad Con La Ley 2213 De 2022, La Notificación Del Auto Admisorio De La Demanda, A La Señora Yuri Indira Garcia Ricardo; Y Allegue Al Expediente Las Respectivas Constancia O Certificación De Dicha

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4de7c17d-f2c3-4526-acdd-6ce6b1b5667b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 112 De Martes, 11 De Julio De 2023



					Notificación. Segundo. Se Advierte Al Demandante Que El Incumplimiento De Las Cargas Procesales Antes Indicadas, Dará Lugar A La Terminación, Por Desistimiento Tácito, Del Presente Proceso, De Conformidad Con El NI 1 Del Art. 317 Del C. G. Del P.
13001311000120200029600	Procesos Verbales	Martha Chiquillo Sierra	Robert Cardona Castro	10/07/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4de7c17d-f2c3-4526-acdd-6ce6b1b5667b



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2020 00296 00
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: MARTHA CHIQUILLO SIERRA
DEMANDADO: ROBERT CARDONA CASTRO

Constancia secretarial: 10 de julio de 2023. pasa al despacho el presente Proceso de alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (10) julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral**, que trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

De las excepciones previas propuestas teniendo en cuenta de que se trata de un proceso Verbal Sumario con trámite de única instancia, por tanto, se ha de realizar la audiencia única o concentrada, es de tener presente, que en desarrollo de ésta se han de agotar las actividades previstas en los Arts 372 y 373 del CGP, como lo prevé el inciso primero del Art 392 del CGP (resolución de excepciones previas)

Encontramos que la ley 2213 de 2022 implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, seseñala las **9:00 a.m.** horas, del **día martes (18) de julio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **martes (18) de julio del año 2023, a las 9:00 a.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **Decretar las siguientes pruebas:** Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

INTERROGATORIO DE PARTE: ROBERT CARDONA CASTRO

TESTIMONIO de MARYURIS CARDONA CHIQUILLO, ROBERT DAVID CARDONA CHIQUILLO, ROBERT JOSE CARDONA CHIQUILLO

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: MARTHA CHIQUILLO SIERRA

TESTIMONIO de los señores: INES ISABEL NAVARRO MARTINEZ, JAIME CARDONA CASTRO, MARGOT CARDONA CASTRO

La citación y comparecencia del testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217 CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220045500
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JESUS MARIA CABARCAS SANCLEMENTE
DEMANDADA: YURI INDIRA GARCIA RICARDO

Constancia secretarial: 06 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de divorcio, informándole que no se ha procedido por la parte demandante a la notificación de la demanda a la demandada, para lo de su competencia. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la parte demandante no ha procedido a notificar físicamente o por correo electrónico, según sea el caso, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, a la demandada, tal como fue ordenado en auto admisorio de la demanda del 04 de noviembre de 2023.¹

Con la conducta anterior la parte demandante, incumple el deber y responsabilidad que como parte y su apoderada judicial, les asiste, tal y como se encuentra consagrado en el nl 6° del Art 78 CGP, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE PARTES Y SUS APODERADOS, que literalmente reza:

“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

En armonía con lo anterior, es dable invocar el nl 1° del Art 317 CGP, que establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio

¹ “4. Notifíquese por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia la señora YURI INDIRA GARCIA RICARDO, y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días de la demanda y sus anexos.”



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se pone de presente, que en este asunto, NO están pendientes actuaciones relacionadas con cautelares, por lo que la aplicación de tal normativa es procedente, de tal forma que se requerirá a la parte demandante para que asuma a cabalidad de notificar en debida forma a la demandada en este asunto, so pena de declarar Desistimiento en este asunto.

Así en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante, señor JESUS MARIA CABARCAS SANCLEMENTE, para que, dentro del término de treinta (30) días, **efectúe** cabalmente y de conformidad con la ley 2213 de 2022, la notificación del auto admisorio de la demanda, a la señora YURI INDIRA GARCIA RICARDO; y **allegue** al expediente las respectivas constancia o certificación de dicha notificación.

SEGUNDO. Se advierte al demandante que el incumplimiento de las cargas procesales antes indicadas, dará lugar a la terminación, por **desistimiento tácito**, del presente proceso, de conformidad con el n° 1° del Art. 317 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C/TC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público Consejo Superior de la
Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00556-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESTEFANY ROSANA RODRIGUEZ RECUERO
DEMANDADO: JORGE LUIS SAN MARTIN AROCA

INFORME SECRETARIAL: 10 de julio del 2023. Ingresó al despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (10)

De julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Alimentos en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 del CGP, se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala las **2:00 p.m.** horas, del **día lunes (17) de julio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P., diligenciar en la que absolverán interrogatorio que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. concurren de forma personal a la **audiencia única oral** de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **lunes 17 de julio del año 2023, a las 2:00 pm**, por medio virtual, mediante la plataforma **Microsoft Teams**.
2. **PRUEBAS:** Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en las oportunidades legales.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE: No solicitó practica de pruebas

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó practica de pruebas

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

Notifíquese y cúmplase,



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena